

MEMORIA  
QUE EL SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

PRESENTA AL  
CONGRESO DE LA UNIÓN  
EL  
15 DE NOVIEMBRE DE 1869

El 28 de Marzo de 1868 presentó al Congreso de la Union el C. Lic. Antonio Martinez de Castro, encargado entónces del Ministerio de Justicia é Instruccion pública, la Memoria concerniente al estado que guardaban, hasta aquella fecha, estos dos importantes ramos. Como posteriormente no ha vuelto á presentarse ninguna otra Memoria, la que ahora se dirige al Congreso debe comprender, y comprende en efecto, lo que se ha hecho por esta Secretaría en los dos ramos mencionados, desde el 28 de Marzo de 1868, hasta mediados de Noviembre de 1869. Este período abraza los últimos actos del C. Martinez de Castro; los del C. Lic. Ignacio Mariscal, mi inmediato antecesor, y los correspondientes á los cuatro meses que llevo de estar desempeñando esta Secretaría.

Para dar una idea exacta de cada uno de los puntos comprendidos en la reseña de que paso á encargarme, así como para que el Congreso pueda tomarlos con mayor acierto en su consideración, y dictar las disposiciones que estimare convenientes, es preferible irlos mencionando con la debida separacion.

CODIGOS

Las comisiones nombradas por este Ministerio para formar los proyectos de Códigos Civil, Penal y de Comercio, han trabajado con la dedicacion y asiduidad que requieren las importancia y dificultad de obras de esta naturaleza. Hoy sí confía el Gobierno en que se realizará la empresa de reformar y

codificar nuestra legislación, y en que tendrán éxito los esfuerzos hechos por tantos años para conseguir este objeto.

De los informes rendidos por las respectivas comisiones, se ve que el estado que guardan los proyectos de Códigos es el siguiente:

### CODIGO CIVIL

Está ya concluido. Solamente falta hacerle la última corrección de estilo, y rectificar las citas en las varias referencias que hacen unos artículos á otros. Muy pronto lo entregará la Comisión, é inmediatamente será remitido al Congreso para su revisión. En cuanto al Código de Procedimientos civiles, su formación depende de la aprobación definitiva del Código Civil.

### CODIGO PENAL

Está ya concluido el libro 1º, que contiene las materias más difíciles é importantes del Derecho penal. Los capítulos que están ya adoptados por la Comisión, son 44 y contienen más de 300 artículos. Lo que falta de este Código quedará concluido en un tiempo mucho menor del empleado en la redacción y discusión del libro 1º, que comprende ya las ideas fundamentales y las materias más graves de toda la obra.

En atención á la importancia de este primer libro, la Comisión ha manifestado que de las reformas ó modificaciones que á dicho libro se hagan, depende la continuación de los trabajos de la parte que falta del proyecto. El Ministerio juzga fundada esta opinión, y por este motivo ha remitido á la Cámara el repetido libro 1º, recomendándole su exámen para el efecto indicado. Respecto del Código de procedimientos criminales, él depende igualmente de la aprobación definitiva del Código Penal.

Los documentos números 1 y 2 contienen la parte expositiva del proyecto de Código Penal, y los informes detallados de los trabajos de la Comisión.

### CODIGO DE COMERCIO

Está concluido el libro 1º del proyecto y revisado ya por esta Secretaría, habiéndose devuelto á la Comisión para que fuese puesto en limpio, después de corregido su estilo. El libro 2º se encuentra muy adelantado, y la Comisión continúa sus trabajos, aprovechando el proyecto de Código de Comercio que los Sres. Rodríguez y Castro presentaron á este Ministerio, y que se remitió á la referida Comisión para que lo tuvieran presente y oyese á sus autores en los debates. El Gobierno espera que pronto podrá enviar á la Cámara el proyecto concluido.

## ORDENANZAS DE MINERIA Y DE TIERRAS Y AGUAS

Con el objeto de hacer á estos dos Códigos las reformas que exigen los adelantos de las ciencias en ambos ramos, se han nombrado recientemente por este Ministerio comisiones mixtas de abogados é ingenieros, recomendándoles que examinen dichos Códigos y formen los proyectos convenientes de reformas. Tan pronto como estas comisiones presenten sus trabajos, se remitirán la Congreso, para revision.

### JUECES FEDERALES

Corresponde á este Ministerio hacer los nombramientos de los jueces de Distrito y magistrados de circuito de la Federacion, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia. Así se han hecho los juzgados y tribunales de esta clase que consideró la ley de presupuestos del presente año económico, y que son veintisiete de Distrito, de los que corresponde uno para cada Estado de la federacion y el Distrito Federal, excepto Colima, y siete de circuito, de los que cada uno comprende dos ó mas de los mismos Estados. El Tribunal Superior del Distrito federal lo es á la vez de circuito, y su jurisdiccion como tal se extiende á los Estados de México, Morelos, Hidalgo, Tlaxcala, Guerrero y al Distrito mismo.

Como aun no ha expedido el Congreso de la Unión la ley orgánica del art. 96 de la Constitucion, el Gobierno ha considerado vigente la de 22 de Mayo de 1834 (documento núm. 3), que organizó provisionalmente los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, salvas las modificaciones hechas á la misma ley sobre puntos secundarios por decretos posteriores y por la ley de presupuesto. Esta Secretaría ha enviado ya á la Cámara, con fecha 21 de Diciembre de 1868, una iniciativa para una nueva organizacion de los referidos juzgados y tribunales.

Cada uno de los juzgados y tribunales de Distrito y circuito tiene tres jueces suplentes; trabajan simultáneamente con los propietarios, y á veces en los negocios mas graves é importantes, el Gobierno ha pulsado alguna dificultad para remunerar estos trabajos, por no haberse designado en el presupuesto partido alguno para este objeto. La de gastos extraordinarios de justicia tiene otros muchos destinos, y la cantidad que se ha calculado necesaria para pagar los honorarios de los suplentes, es mucho mayor que el monto de la referida partida de gastos extraordinarios. Por este motivo, la Secretaría de mi cargo ha dirigido ya al Congreso la iniciativa conveniente para salvar esta dificultad.

Igualmente se ha iniciado ya ante el Congreso la creacion de un segundo juzgado de Distrito en el Distrito federal, por haber demostrado suficientemente la experiencia, que no basta uno solo para el despacho de todos los

negocios del ramo. La Cámara ha tomado ya conocimiento de esta iniciativa, y resolverá lo que juzgue mas conveniente.

La justicia federal ha funcionado con la independencia que corresponde al poder judicial, y este Ministerio se ha abstenido siempre de resolver las consultas que con frecuencia le dirigen los jueces de la Federacion, cuando esas consultas se refieren á procedimientos ó cuestiones puramente judiciales.

### PODER JUDICIAL DEL DISTRITO

Con motivo de haber declarado la Suprema Corte de Justicia que no podía seguir conociendo de los negocios que le encomendó la ley de 24 de Enero de 1862, por no ser los de sus atribuciones constitucionales, el Congreso de la Union expidió el decreto de 2 de Marzo de 1868 (documento número 4), estableciendo el Tribunal Superior del Distrito, y facultando al Ejecutivo para que lo organizase conforme á las prescripciones del mismo decreto. Este Ministerio procedió, en consecuencia, á hacer los nombramientos de once magistrados propietarios y cinco suplentes, procurando que recayesen en personas adornadas de la inteligencia y rectitud dignas de la magistratura. El Tribunal Superior quedó instalado en 12 de Marzo de 1868, y comenzó á ejercer las funciones de tribunal de 2ª y 3ª instancia y de circuito, conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, formando su reglamento, que fué aprobado por el Gobierno en 26 de Noviembre de 1868 (documento número 5).

Posteriormente, y en atencion á que el número de cinco suplentes no era bastante para los trabajos de aquel cuerpo, y á que teniendo estos la facultad de ejercer la abogacía por no disfrutar de sueldo, no era conveniente que un cierto número de abogados con tal facultad desempeñasen con frecuencia las funciones de jueces, el Congreso, por decreto de 26 de Diciembre de 1868 (documento número 6), aumentó hasta quince los suplentes del tribunal, y este Ministerio ha hecho los nombramientos respectivos, cuidando que tuviesen las mismas condiciones que los primeros, y disponiendo que, conforme al espíritu del decreto últimamente citado, deberian entrar á suplir, por sorteo, en cada caso de excusa, recusacion ú otro impedimento legal de los magistrados propietarios; pero no en las faltas indefinidas de los mismos, en atencion á que una suplencia prolongada seria enteramente inconciliable con la libertad de ejercer la profesion de abogado, siendo mas conveniente en esta clase de faltas, que el Ministerio nombrase un magistrado interino. El Gobierno cree sin embargo que de ningun modo es conveniente este sistema de suplentes con ejercicio de la profesion, y con el objeto de cambiarlo, dirigirá próximamente al Congreso una iniciativa proponiendo la creacion de magistrados supernumerarios con sueldo.

Segun informe que el Tribunal ha rendido á esa Secretaría, sus trabajos han tenido la actividad y regularidad convenientes, como puede verse en el documento número 7.

Los jueces menores y los de 1ª instancia en los ramos civil y criminal, han sido nombrados, como lo previenen las leyes, á propuesta del Tribunal Superior del Distrito; y respecto de su número y atribuciones, no se ha hecho mas alteracion que la que introdujo la ley de jurados en materia criminal, expedida por el Congreso de la Unión, y que dió a los del ramo criminal el carácter solo de jueces de instruccion, en todos los delitos en que ántes seguian causa formal como jueces de 1ª instancia.

El documento número 8 manifiesta el movimiento de negocios judiciales en el Distrito.

La ley de administracion de justicia vigente, es la de 4 de Mayo de 1857 (documento número 9).

### PALACIO DE JUSTICIA

Concluidas ya las obras convenientes en el edificio que se destinó para Palacio de Justicia (ex-convento de la Enseñanza), se han trasladado ya á él todos los tribunales y juzgados con sus respectivas oficinas, y se han dispuesto la salas en que funcionan los jurados. En el mismo edificio se han proporcionado locales á los notarios públicos, y de este modo se hallan reunidos en un lugar conveniente.

El Palacio de Justicia tiene la amplitud y arreglo que por ahora se necesitan, y con satisfaccion puede informar este Ministerio que esta mejora está ya realizada.

### JURADOS EN MATERIA CRIMINAL

Por iniciativa de esta Secretaría expidió el Congreso de la Union la ley de 31 de Mayo de 1869 (documento número 10), estableciendo el juicio por jurados en el Distrito federal, y facultando al Ejecutivo para que la reglamentara, y dictara las providencias necesarias, á fin de que dicha forma de enjuiciamiento quedase planteada en el término de tres meses, contados desde la promulgacion de la ley.

En cumplimiento de estas disposiciones libró este Ministerio las órdenes convenientes, para que dentro de dicho plazo estuviesen dispuestos en el Palacio de Justicia los locales en que deberian reunirse los jurados, haciendo los desembolsos necesarios con cargo á la partida de gastos extraordinarios de justicia. Igualmente procedió el Ayuntamiento de esta capital á formar, en los términos que la ley lo previene, la lista de los ciudadanos que debian ejercer el cargo de jurados, á cuya lista definitivamente constituida se le dió la debida publicidad.

Como la ley que expidió el Congreso es, con pocas variaciones, la misma que había iniciado el Ministerio de Justicia (á cargo entónces del Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal), y en ella se habían consignado todas las prevenciones que contribuyesen á su mejor inteligencia y aplicacion, no fué necesario decretar un reglamento en forma, y esta Secretaría se limitó á expedir la circular de 13 de Julio de 1869 (documento número 10), en la que se dieron aquellas instrucciones que se creyeron convenientes para hacer comprender el carácter de la institucion misma del jurado, poco conocida en la República, y á exponer la práctica que deberá observarse en los puntos mas importantes que la ley contiene.

Los jurados han comenzado á funcionar el 15 de Septiembre del presente año, y en tan poco tiempo nada puede decirse sobre sus prácticas, porque solo una experiencia mas prolongada podrá señalarlos. Hasta hoy no se ha presentado dificultad alguna séria, y el Ministerio se reserva resolver las que estén en sus facultades, y tomar nota de aquellas que reclamen algunas reformas en la ley, para iniciarlas ante el Congreso.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL FUERO MILITAR

Suprimida la Suprema Corte Marcial por la Constitucion, se presentaron el año de 68 muchas dificultades para la sustanciacion de las instancias superiores de los juicios militares; y para allanar aquellas, se dispuso (documento número 11), que conociese de estas la Suprema Corte. Pero este Supremo Tribunal se negó, y entónces el Gobierno dispuso que decidiesen de las segundas instancias los tribunales de circuito (documento número 12). Algunos de estos, siguiendo el ejemplo de la Suprema Corte, se declararon incompetentes, causando graves males á los procesados, pues padecian una prision injusta miéntras se declaraba quién fuese juez competente, y se perjudicaba grandemente el buen nombre de la administracion. Para obviar estos males, esta Secretaría inició al Congreso el establecimiento de un Supremo Tribunal de la Guerra (documento número 13), y la Cámara resolvió el asunto estableciendo el juicio por jurados, por decreto de 20 de Enero de este año (documento número 14), que reglamentado por el Gobierno el 19 de Febrero siguiente, y rectificado el 20 (documento número 15), ha sido la ley de administracion de justicia en los asuntos militares. En la práctica no se han presentado mas dificultades, que la de declarar si tambien conocian los jurados de las revisiones, para solo el objeto de ver si los vocales habian arreglado sus procedimientos conforme á la ley, en los casos en que causa ejecutoria la sentencia del Consejo; y la de, si por haber sido miembros del Consejo los gefes que formaron el jurado segun el artículo 1º de los transitorios de la ley de 20 de Enero, es nulo lo resuelto por el jurado, cuyas dificultades se han resuelto en sentido afirmativo, con fundamento de los artículos 51, 62, 63 y 64 del Reglamento de 19 de Febrero.

## LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION

Al establecerse el orden constitucional en 1867, estaba vigente la ley de 30 de Noviembre de 1861, expedida por el Congreso con el carácter de orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Como la práctica de esta ley había presentado algunas dificultades, y dado origen á algunas cuestiones sobre la importante materia á que se refiere, este Ministerio considerará atentamente las reformas que la experiencia indicaba, y elevó al Congreso la iniciativa correspondiente, en la forma de un nuevo proyecto de ley orgánica de los artículos constitucionales referidos. La iniciativa del Ejecutivo originó graves é interesantes debates en el seno de la representación nacional, y al fin fué elevada al rango de ley en 20 de Enero de 1869 (documento número 16). Las modificaciones mas importantes hechas por la ley del Congreso á la iniciativa de este Ministerio, se refieren á tres puntos principales: 1º, según la iniciativa, los jueces de Distrito deberían ser únicamente jueces de instrucción en los recursos de amparo; la ley les dió el carácter de jueces de 1ª instancia: 2º, la iniciativa consultaba que hubiese lugar al amparo en negocios judiciales, respecto de sentencias que causen ejecutoria; la ley previene que en negocios judiciales no hay lugar al recurso de amparo en ningun caso; y 3º, según la iniciativa, la responsabilidad de los magistrados tendría lugar únicamente en los casos de cohecho, soborno, ó de haber excedido los plazos perentorios de la ley; el Congreso extendió á mayor número de casos esta responsabilidad, declarando vigente la ley de la materia de 24 de Marzo de 1813.

La ley del Congreso ha tenido ya su aplicación en numerosos casos de distinta naturaleza, y hasta ahora no se han presentado dificultades serias que provengan de la ley misma, pues las cuestiones que se han suscitado respecto de la constitucionalidad de algunas de sus prevenciones, fueron ya consideradas y resueltas por el Poder Legislativo, y solo ante él podrán promoverse de nuevo por el Poder competente. El Ejecutivo se ha limitado á cuidar del cumplimiento de la ley; y con este fin dictó los acuerdos de 31 de Agosto y de 18 de Setiembre de 1869 (documento número 17), con motivo de haber ocurrido casos en que se trasgredió la ley.

## LEY CONTRA LADRONES Y PLAGIARIOS

Aunque la ley de 13 de Abril de 1869 (documento número 18), expedida por el Congreso para la represión eficaz de los delitos de plagio y robo, fué promulgada por el Ministerio de Gobernación, á cuyo resorte pertenecía por su naturaleza y objeto, se hizo necesario dictar por el de Justicia la circular de 15 de Setiembre del presente año (documento número 19), relativa al recurso de indulto, cuya prerrogativa constitucional del Ejecutivo se ejerce por conducto de esta Secretaría.

Dicha circular tuvo por objeto, que el recurso de indulto tuviese lugar con la oportunidad y conveniencias debidas, en atencion á que siendo aquella ley de carácter y circunstancias excepcionales, estas pueden ser muy distintas en cada Estado de la Federacion, y nadie mejor que las autoridades de los mismos Estados podrán apreciarlas para concederlo. De este modo se evita igualmente una suspension prolongada de las sentencias de muerte, que no puede ménos de considerarse como un cruel y mayor castigo que la muerte misma. El Gobierno se ha reservado únicamente la resolucion de los recursos de indulto, en los casos de reos sentenciados por las autoridades de la Federacion, porque en tales casos no podrian ser competentes las autoridades de los Estados.

Al ejercer el Ejecutivo su prerrogativa constitucional de indultos, ha cuidado siempre de no desvirtuar la eficacia de una ley, que debia reprimir unos delitos que tenian en alarma á la sociedad, y solo ha concedido el indulto cuando ha habido mérito y circunstancias que lo justifiquen.

## INDULTOS

Las circulares de 29 de Julio, de 9 de Agosto y de 15 de Setiembre de 1869 (documento número 20), contienen las disposiciones dictadas por esta Secretaría para el ejercicio de la prerrogativa que el artículo 85 de la Constitucion concede al Ejecutivo, para indultar á los reos sentenciados por los tribunales federales. Dichas circulares se refieren á establecer la forma y casos en que puede interponerse el recurso de indulto, y á corregir algunas prácticas abusivas que se habían introducido por una falsa inteligencia de las leyes de la materia.

El Gobierno ha cuidado de que el recurso de indulto no se convierta en una cuarta instancia en los procesos, y ha usado de esta prerrogativa con la reserva y justificacion convenientes, para que en ningun caso una clemencia mal entendida venga á significar la impunidad en los delitos que merecen una eficaz represion. Los reos nunca dejan de pedir indulto, ó cuando ménos una considerable reduccion de la pena; pero solamente se ha concedido una ú otra gracia en los casos de reos de vagancia, de otros delitos leves suficientemente compurgados con lana sufrida, ó de aquellos en que hay circunstancias especialísimas que los hagan acreedores á ellas. Igualmente se aplica con la justificacion debida la ley de 28 de Diciembre de 1846 (documento número 21), que manda abonar doble el tiempo que los reos presten servicios y observen buena conducta en la prision.

El documento número 21 manifiesta el número de indultos, conmutaciones ó rebaja de pena que se han concedido.

## NOTARIOS Y ESCRIBANOS PUBLICOS

La ley de 29 de Noviembre de 1867 (documento número 22), arregla el ejercicio de la profesion de notarios y escribanos públicos en el Distrito federal, y no ha sufrido esa ley mas modificacion que la de haberse derogado por el Congreso (documento número 23) la facultad de cobrar costas los escribanos en los asuntos de jurisdiccion voluntaria, y haberse declarado por esta Secretaría (documento número 24), que por las sustituciones de los poderes no deben cobrar los notarios, fuera del papel del protocolo y el de la copia para el Tribunal, sino lo señalado por el arancel; y que segun lo dispuesto por las leyes vigentes, el protocolo que formen los tenientes ó arrendatarios de los oficios pertenece á los dueños de estos (documento número 25). Por lo demas, la ley se observa cumplidamente, haciéndose notable el celo y moralidad de los notarios y escribanos públicos.

## SISTEMA HIPOTECARIO

En el discurso que pronunció el C. Presidente de la República, al abrir sus sesiones el 5º Congreso constitucional, manifestó que el Ejecutivo se proponia dirigirle una iniciativa sobre reforma de nuestro sistema hipotecario. La necesidad de estudiar detenidamente un punto tan complicado, y el recargo de ocupaciones que tuvo el que suscribe, miéntras estuvo encargado del despacho de dos ministerios, no le han permitido aún formar el proyecto respectivo. Pero como se desea aprovechar el tiempo, se procurará que cuanto ántes quede terminada tarea tan importante.

Considerándose, sin embargo, que el despacho del negocio puede ser todavía algo dilatado; que entre las dificultades que se trata de allanar, hay una que requiere inmediato y especial remedio; y que esta cabe en las facultades del Ejecutivo, por tratarse simplemente de una declaracion reglamentaria, se ha dado la que consta en el documento número 26, con la que se pondrá coto al abuso que estaba cometiendo con frecuencia por deudores de mala fé, en fraude de sus acreedores.

## AJENTES DE NEGOCIOS

La profesion de agente de negocios es una de las que para su ejercicio requieren título, segun las leyes de 11 de Setiembre y 17 de Octubre de 1867 (documento número 26 bis). Por la primera de estas leyes se prohíbe á los no titulados tener mas de tres negocios en un mes, y por la segunda se prescriben los requisitos y cualidades que deben tener los agentes; y el

Gobierno ha visto con satisfaccion que se ha logrado moralizar á los intermediarios no titulados entre los litigantes y los jueces ó abogados, como tambien el que no se ha dado el caso de que los titulados incurran en alguna pena por faltas en el ejercicio de su profesion.

### CONCLUSION

La justicia y la instruccion pública son, á todas luces, dos de los ramos mas esenciales de administracion de toda sociedad civilizada.

La justicia es la primera de todas las necesidades sociales. Con razon se ha llamado ya el pan del pueblo; pan necesario para su alimentacion, para su vida, para su prosperidad. Sin una buena y recta administracion de justicia, casi no es concebible la existencia de una nacion, donde por falta de ese bien tan indispensable, acabaria por romperse todo vínculo de union, quedando sin garantías el honor, la vida, la propiedad y cuanto de mas precioso tienen los asociados.

La instruccion pública es á su vez la base mas firme en que pueden descansar los derechos, los intereses, las instituciones, el porvenir de las sociedades. El grande enemigo de la verdad no es el error, sino la ignorancia. El embrutecimiento de los pueblos es el que ha dado siempre lugar á que sean víctimas de abusos de todo género, cometidos por los interesados en explotarlos.

Cumple, pues, á la República Mexicana, para seguir en el camino del progreso de que nunca debe apartarse, cultivar con esmero esos dos ramos de la justicia y de la instruccion pública, que le ofrecen tan abundantes y tan preciosos frutos.

En tan útil tarea, el Ejecutivo se propone hacer cuanto estuviere de su parte; pero sus facultades son limitadas, siendo el Cuerpo Legislativo quien puede mas llanamente realizar el objeto deseado.

De esperarse es y de desearse que lo alcance el 5º Congreso Constitucional.

*15 de noviembre de 1869*

José María Iglesias